



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0612/19

Referencia: Expediente núm. TC-02-2019-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención sobre la Protección Cultural Subacuático”, intervenido entre el Gobierno de la Republica Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrita en París el dos (2) de noviembre de dos mil once (2001).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución, 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-02-2019-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención sobre la Protección Cultural Subacuático”, intervenido entre el Gobierno de la Republica Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrita en París el dos (2) de noviembre de dos mil once (2001).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d, y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió mediante Oficio núm. 005792, el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), al control preventivo de constitucionalidad de este tribunal constitucional, la “Convención sobre Protección Cultural Subacuático” (en lo adelante Convención), adoptada en París, el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011), por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

En el legajo de documentos adjunto a la comunicación indicada remitida por el señor presidente de la República, se encuentra el Oficio núm. 036628, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), suscrita por el ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, Miguel Vargas, en el cual solicita al consultor jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Flavio Darío Espinal, su opinión favorable sobre dicha convención y además gestionar ante el señor presidente la tramitación correspondiente para fines de adhesión.

Asimismo, en el expediente se encuentra una certificación del director jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Blaurio Alcántara, en la cual se hace constar que la copia del Convenio remitida es una copia auténtica expedida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que se encuentra depositada en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

1. Objeto del convenio

El objeto de la “Convención sobre Protección Cultural Subacuático”, es la protección efectiva del patrimonio cultural subacuático, tomando como punto de partida las diversas fragmentaciones a nivel doméstico, la poca regulación en las legislaciones nacionales y la inexistencia, en el marco vigente del derecho internacional del mar, de un instrumento eficaz para la protección de dicho patrimonio.

Expediente núm. TC-02-2019-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención sobre la Protección Cultural Subacuático”, intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrita en París el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Convención sobre Protección del Patrimonio Subacuático busca establecer métodos de protección, así como coordinar entre los Estados Partes la preservación, supervisión, estudio del patrimonio cultural subacuático y su particular relevancia, al tiempo que crea los mecanismos para formalizar las relaciones internacionales en lo concerniente a un patrimonio subacuático común de la humanidad.

2. Aspectos temáticos de la Convención

Los aspectos que se encuentran estipulados en el articulado de la Convención son los siguientes:

1) Preámbulo de la Convención; 2) Definiciones; 3) Objetivos y principios generales; 4) Relación entre la presente Convención y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar; 5) Relación con las normas sobre salvamento y hallazgos; 6) Actividades que afectan de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático; 7) Actividades que afectan de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático; 8) Acuerdos bilaterales, regiones u otros acuerdos multilaterales; 9) Patrimonio cultural subacuático en aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial; 10) Patrimonio cultural subacuático en la zona contigua; 11) Información y notificación en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental; 12) Protección del patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental; 13) Información y notificación en la zona; 14) Protección del patrimonio cultural subacuático en la zona; 15) Inmunidad soberana; 16) Control de entrada en el territorio, comercio y posesión; 17) No utilización de las zonas bajo jurisdicción de los Estados partes; 18) Medidas referentes a los nacionales y los buques; 19) Sanciones; 20) Cooperación y utilización compartida de la información; 21) Sensibilización del público; 22) Formación en arqueología subacuática; 23) Autoridades competentes; 24) Reunión de los Estados partes; 25) Secretaría de la Convención; 26) Solución pacífica de controversias; 27) Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; 28) Entrada en vigor; 29) Declaración relativa a las aguas continentales; 30) Limitación del ámbito de

Expediente núm. TC-02-2019-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención sobre la Protección Cultural Subacuático”, intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrita en París el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación geográfico; 30) Reservas; 32) Enmiendas; 33) Denuncia; 34) Las normas; 35) Registro en las Naciones Unidas; 36) Textos auténticos.

3. Preámbulo de la Convención

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 31 reunión, celebrada en París del 15 de octubre al 3 de noviembre de 2001,

Reconociendo la importancia del patrimonio cultural subacuático como parte integrante del patrimonio cultural de la humanidad y elemento de particular importancia en la historia de los pueblos, las naciones y sus relaciones mutuas en lo concerniente a su patrimonio común,

Consciente de la importancia de proteger y preservar ese patrimonio cultural subacuático y de que la responsabilidad de esa tarea incumbe a todos los Estados,

Observando el creciente interés y aprecio del público por el patrimonio cultural subacuático,

Convencida de la importancia que la investigación, la información y la educación tienen para la protección y preservación del patrimonio cultural subacuático,

Convencida de que el público tiene derecho a gozar de los beneficios educativos y recreativos que depara un acceso responsable y no perjudicial al patrimonio cultural subacuático in situ y de que la educación del público contribuye a un mejor conocimiento, aprecio y protección de ese patrimonio,

Consciente de que el patrimonio cultural subacuático se ve amenazado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividades no autorizadas dirigidas a dicho patrimonio y de la necesidad de medidas más rigurosas para impedir esas actividades,

Consciente de la necesidad de dar una respuesta adecuada al posible impacto negativo en el patrimonio cultural subacuático de actividades legítimas que puedan afectarlo de manera fortuita,

Profundamente preocupada por la creciente explotación comercial del patrimonio cultural subacuático y, especialmente, por ciertas actividades que tienen por objeto la venta, la adquisición o el trueque de patrimonio cultural subacuático,

Consciente de la disponibilidad de tecnología de punta que facilita el descubrimiento del patrimonio cultural subacuático y el acceso al mismo,

Convencida de que la cooperación entre los Estados, organizaciones internacionales, instituciones científicas, organizaciones profesionales, arqueólogos, buzos, otras partes interesadas y el público en general es esencial para proteger el patrimonio cultural subacuático,

Considerando que la prospección, extracción y protección del patrimonio cultural subacuático, además de un alto grado de especialización profesional, requiere un acceso a métodos científicos especiales y la aplicación de éstos, así como el empleo de técnicas y equipos adecuados, para todo lo cual se necesita criterios rectores uniformes,

Consciente de la necesidad de codificar y desarrollar progresivamente normas relativas a la protección y la preservación del patrimonio cultural subacuático conformes con el derecho y la práctica internacionales, comprendidas la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transparencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, aprobada por la UNESCO el 14 de noviembre de 1970, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobada por la UNESCO el 16 de noviembre de 1972 y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982,

Resuelta a mejorar la eficacia de las medidas adoptadas en el ámbito internacional, regional y nacional con objeto de preservar in situ el patrimonio cultural subacuático o, de ser necesario para fines científicos o para su protección, de proceder cuidadosamente a la recuperación del mismo,

Habiendo decidido, en su 29 reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional,

Aprueba el día 2 de noviembre de 2001, la presente Convención.

4. Disposiciones de la Convención

Artículo 1. Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

1. Por “Patrimonio cultural subacuático” se entiende todos los rasgos de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como:

i. Los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- ii. *Los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y*
 - iii. *Los objetos de carácter prehistóricos.*
- a. *No se considerará patrimonio cultural subacuático a los cables y tuberías tendidos en el fondo del mar.*
 - b. *No se considerará patrimonio cultural subacuático a las instalaciones distintas de los cables y tuberías colocadas en el fondo del mar y todavía en uso.*
2. *Por “Estados Partes” se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respeto de los cuales esta Convención esté en vigor.*
- Esta Convención se aplicará mutatis mutandis a los territorios mencionados en el apartado b) del párrafo 2, del artículo 26, que lleguen a ser Partes en esta Convención de conformidad con los requisitos definidos en ese párrafo; en esa medida, el término “Estados Partes” se refiere a esos territorios.*
3. *Por “UNESCO” se entiende la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.*
4. *Por “Director General” se entiende el Director General de la UNESCO.*
5. *Por “Zona” se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
6. *Por “Actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático” se entiende las actividades cuyo objeto primordial sea el patrimonio cultural subacuático y que puedan, directa o indirectamente, alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por “actividades que afectan de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático” se entiende las actividades que, a pesar de no tener al patrimonio cultural subacuático como objeto primordial o secundario puedan alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño.

8. Por “buques y aeronaves de Estado”, se entiende los buques de guerra y otros navíos o aeronaves pertenecientes a un Estado o utilizados por él y que, en el momento de su hundimiento, fueran utilizados únicamente para un servicio público no comercial, que sean identificados como tales y que correspondan a la definición de patrimonio cultural subacuático.

9. Por “Normas” se entienden las Normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, tal y como se mencionan en el artículo 33 de la presente Convención.

Artículo 2- Objetivos y principios generales

1. La presente Convención tiene por objeto garantizar y fortalecer la protección del patrimonio cultural subacuático.

2. Los Estados Partes cooperarán en la protección del patrimonio cultural subacuático.

3. Los Estados Partes preservarán el patrimonio cultural subacuático en beneficio de la humanidad, de conformidad con lo dispuesto en esta Convención.

4. Los Estados Partes, individual o conjuntamente, según proceda, adoptarán todas las medidas adecuadas con esta Convención y con el derecho internacional que sean necesarias para proteger el patrimonio cultural subacuático, utilizando a esos efectos, en función de sus capacidades, los medios más idóneos de que dispongan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *La preservación in situ del patrimonio cultural subacuático deberá considerarse la opción prioritaria antes de autorizar o emprender actividades dirigidas a ese patrimonio.*
6. *El patrimonio cultural subacuático recuperado se depositará, guardará y gestionará de tal forma que se asegure su preservación a largo plazo.*
7. *El patrimonio cultural subacuático no será objeto de explotación comercial.*
8. *De conformidad con la práctica de los Estados y con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de modificar las normas de derecho internacional y la práctica de los Estados relativas a las inmunidades soberanas o cualquiera de los derechos de un Estado respecto de sus buques y aeronaves de Estado.*
9. *Los Estados Partes velarán por que se respeten debidamente los restos humanos situados en las aguas marítimas.*
10. *Un acceso responsable y no perjudicial del público al patrimonio cultural subacuático in situ, con fines de observación o documentación, deberá ser alentado para favorecer la sensibilización del público a ese patrimonio, así como el reconocimiento y la protección de éste, salvo en caso de que ese acceso sea incompatible con su protección y gestión.*
11. *Ningún acto o actividad realizado en virtud de la presente Convención servirá de fundamento para alegar, oponerse o cuestionar cualquier reivindicación de soberanía o jurisdicción nacional.”*

Artículo 3. Relación entre la presente Convención y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Expediente núm. TC-02-2019-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención sobre la Protección Cultural Subacuático”, intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrita en París el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nada de lo dispuesto en esta Convención menoscabará los derechos, la jurisdicción ni las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La presente Convención se interpretará y aplicará en el contexto de las disposiciones del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y de conformidad con ellas.

Artículo 4. Relación con las normas sobre salvamento y hallazgos

Ninguna actividad relacionada con el patrimonio cultural subacuático a la que se aplica la presente Convención estará sujeta a las normas sobre salvamento y hallazgos, a no ser que:

- a. Esté autorizada por las autoridades competentes, y*
- b. Esté en plena conformidad con la presente Convención, y*
- c. Asegure que toda operación de recuperación de patrimonio cultural subacuático se realice con la máxima protección de éste.*

Artículo 5. Actividades que afectan de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático

Cada Estado Parte empleará los medios más viables de que disponga para evitar o atenuar cualquier posible repercusión negativa de actividades bajo su jurisdicción que afecten de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático.

Artículo 6.- Acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales

- 1. Se alentará a los Estados Partes a celebrar acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales, o a perfeccionar los acuerdos existentes, con objeto de*

Expediente núm. TC-02-2019-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención sobre la Protección Cultural Subacuático”, intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrita en París el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preservar el patrimonio cultural subacuático. Todos esos acuerdos deberán estar en plena conformidad con las disposiciones de la presente Convención y no menoscabar el carácter universal de ésta. En el marco de esos acuerdos, los Estados Partes podrán adoptar normas y reglamentos que aseguren una mejor protección del patrimonio cultural subacuático que los adoptados en virtud de la presente Convención.

2. Las Partes en esos acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales podrán invitar a adherirse a esos acuerdos a los Estados que tengan un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

3. La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones en materia de protección de buques sumergidos que incumban a los Estados Partes en virtud de otros acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales, concertados antes de la aprobación de la presente Convención, máxime si están en conformidad con los objetivos de ésta.

Artículo 7. Patrimonio cultural subacuático en aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial

1. En el ejercicio de su soberanía, los Estados Partes tienen el derecho exclusivo de reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático situado en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial.

2. Sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y normas de derecho internacional aplicables a la protección del patrimonio cultural subacuático, los Estados Partes exigirán que las Normas se apliquen a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático situado en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *En sus aguas archipelágicas y mar territorial, en el ejercicio de su soberanía y de conformidad con la práctica general observada entre los Estados, con miras a cooperar sobre los mejores métodos de protección de los buques y aeronaves de Estado, los Estados Partes deberían informar al Estado del pabellón Parte en la presente Convención y, si procede, a los demás Estados con un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórico o arqueológica, del descubrimiento de tales buques y aeronaves de Estado que sean identificables.*

Artículo 8. Patrimonio cultural subacuático en la zona contigua

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 y con carácter adicional a lo dispuesto en los mismos y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 303 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los Estados Partes podrán reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en su zona contigua. Al hacerlo, exigirán que se apliquen las Normas.

Artículo 9. Información y notificación en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental

1. *Todos los Estados Partes tienen la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental de conformidad con la presente Convención.*

En consecuencia:

a. *Un Estado Parte exigirá que cuando uno de sus nacionales o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático situado en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio, el nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o actividad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de otro Estado Parte:

i) los Estados Partes exigirán que el nacional o el capitán del buque les informe e informe al otro Estado Parte de ese descubrimiento o actividad;

ii) alternativamente un Estado Parte exigirá que el nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o actividad y asegurará la transmisión rápida y eficaz de esa información a todos los demás Estados Partes.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un Estado Parte declarará la forma en que transmitirá la información prevista en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Un Estado Parte notificará al Director General los descubrimientos o actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático que sean puestos en su conocimiento en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

4. El Director General comunicará sin demora a todos los Estados Partes cualquier información que le sea notificada en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5. Todo Estado Parte podrá declarar al Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático, su interés en ser consultado sobre cómo asegurar la protección efectiva de ese patrimonio. Esa declaración deberá fundarse en un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

Artículo 10. Protección del patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *No se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, salvo lo dispuesto en el presente artículo.*

2. *Un Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático tiene derecho a prohibir o a autorizar cualquier actividad dirigida a este patrimonio para impedir cualquier intromisión en sus derechos soberanos o en su jurisdicción reconocidos por el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar.*

3. *Cuando tenga lugar un descubrimiento de patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado Parte, o se tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio cultural subacuático, ese Estado Parte:*

a. *consultará a todos los demás Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 5 del artículo 9 sobre la mejor manera de proteger el patrimonio cultural subacuático;*

b. *coordinará esas consultas como “Estado Coordinador”, a menos que declare expresamente que no desea hacerlo, caso en el cual los Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 5 del Artículo 9 designarán a un Estado Coordinador.*

4. *Sin perjuicio de la obligación de todos los Estados Partes de proteger el patrimonio cultural subacuático mediante la adopción de todas las medidas viables conformes al derecho internacional, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, incluido el saqueo, el estado Coordinador podrá adoptar todas las medidas viables y/o conceder cualquier autorización que resulte necesaria de conformidad con la presente Convención y, de ser necesario, con*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterioridad, a las consultas, con el fin de impedir cualquier peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo. Al adoptar tales medidas se podrá solicitar la asistencia de otros Estados Partes.

5. El Estado Coordinador:

a. pondrá en práctica las medidas de protección que hayan sido acordadas por los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte pondrá en práctica esas medidas;

b. expedirá todas las autorizaciones necesarias con respecto a las medidas así acordadas de conformidad con las Normas, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte expedirá esas autorizaciones.

c. Podrá realizar toda investigación preliminar que resulte necesaria en el patrimonio cultural subacuático y expedirá todas las autorizaciones necesarias a tal fin, y transmitirá sin demora los resultados de tal investigación al Director General quien, a su vez, comunicará esas informaciones sin demora a los demás Estados Partes.

6. Al coordinar las consultas, adoptar medidas, realizar una investigación preliminar y/o expedir autorizaciones en virtud del presente artículo, el Estado Coordinador actuará en nombre de los Estados Partes en su conjunto y no en su interés propio. Esta acción en sí no podrá ser invocada para reivindicar derecho preferente o jurisdiccional alguno que no esté reconocido por el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del presente artículo, no se efectuará ninguna actividad dirigida a un buque o aeronave de Estado sin el acuerdo del Estado del pabellón y la colaboración del Estado Coordinador.*

Artículo 11. Información y notificación en la Zona

1. *Todos los Estados Partes tienen la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural subacuático en la Zona, de conformidad con la presente Convención y con el Artículo 149 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En consecuencia, cuando un nacional de un estado Parte o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático situado en la Zona, o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio, ese Estado Parte exigirá que su nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o de esa actividad.*

2. *Los Estados Partes notificarán al Director General y al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos los descubrimientos o actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático de que hayan sido informados.*

3. *El Director General comunicará sin demora a todos los Estados Parte cualquier información de este tipo suministrada por los Estados Partes.*

4. *Un Estado Parte podrá declarar al Director General su interés en ser consultado sobre cómo asegurar la protección efectiva de ese patrimonio cultural subacuático. Dicha declaración deberá fundarse en un vínculo verificable con ese patrimonio cultural, habida cuenta en particular de los derechos preferentes de los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico.*

Artículo 12. Protección del patrimonio cultural subacuático en la Zona



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *No se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la Zona, salvo lo dispuesto en el presente artículo.*
2. *El Director General invitará a todos los Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 4 del Artículo 11 a efectuar consultas sobre la mejor manera de proteger el patrimonio cultural subacuático.*
3. *Todos los Estados Partes podrán adoptar todas las medidas viables conforme a la presente Convención, de ser necesario, antes de efectuar consultas, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo.*
4. *El Estado Coordinador:*
 - a. *pondrá en práctica las medidas de protección que hayan sido acordadas por los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte pondrá en práctica dichas medidas; y*
 - b. *expedirá todas las autorizaciones necesarias con respecto a las medidas así acordadas de conformidad con la presente Convención, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte expedirá dichas autorizaciones.*
5. *El Estado Coordinador podrá realizar toda investigación preliminar que resulte necesaria en el patrimonio cultural subacuático y expedirá todas las autorizaciones necesarias a tal fin, y transmitirá sin demora los resultados de tal investigación al Director General quien, a su vez, comunicará esas informaciones a los demás Estados Partes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *Al coordinar las consultas, adoptar medidas, realizar una investigación preliminar y/o expedir autorizaciones en virtud del presente artículo, el Estado Coordinador actuará en beneficio de toda la humanidad, en nombre de todos los Estados Partes. Se prestará especial atención a los derechos preferentes de los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico con respecto al patrimonio cultural subacuático de que se trate.*

7. *Ningún Estado Parte emprenderá ni autorizará actividades dirigidas a un buque o aeronave de Estado en la Zona sin el consentimiento del Estado del pabellón.*

Artículo 13. Inmunidad soberana

Los buques de guerra y otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y sean utilizados con fines no comerciales, en el curso normal de sus operaciones, y que no participen en actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático no estarán obligados a comunicar descubrimientos de patrimonio cultural subacuático en virtud de los artículos 9,10,11 y 12 de la presente Convención. Sin embargo, al adoptar medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de sus buques de guerra u otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y que se utilicen con fines no comerciales, los Estados Partes velarán por que tales buques procedan, en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención.

Artículo 14. Control de entrada en el territorio, comercio y posesión

Los Estados Partes tomarán medidas para impedir la entrada en su territorio, el comercio y la posesión de patrimonio cultural subacuático exportado ilícitamente y/o recuperado, cuando tal recuperación sea contraria a la presente Convención.

Artículo 15. No utilización de las zonas bajo jurisdicción de los Estados Partes

Expediente núm. TC-02-2019-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención sobre la Protección Cultural Subacuático”, intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrita en París el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los Estados Partes adoptarán medidas para impedir la entrada en su territorio, incluidos sus puertos marítimos y sus islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción o control exclusivos, en apoyo de cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático que no esté de conformidad con la presente Convención.

16. Medidas referentes a los nacionales y los buques

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas viables para asegurar que sus nacionales y los buques que enarbolan su pabellón no procedan a ninguna actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático que no esté de conformidad con la presente Convención.

Artículo 17. Artículo. Sanciones

- 1. Cada Estado Parte impondrá sanciones respecto de las infracciones de las medidas que haya adoptado para poner en práctica la presente Convención.*
- 2. Las sanciones aplicables respecto de las infracciones deberán ser suficientemente severas para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Convención y desalentar la comisión de infracciones cualquier que sea el lugar, y deberán privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilícitas.*
- 3. Los Estados Partes cooperarán para asegurar el cumplimiento de las sanciones impuestas en virtud del presente artículo.*

Artículo 18. Incautación y disposición de patrimonio cultural subacuático

- 1. Cada Estado Parte adoptará medidas destinadas a la incautación de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos de patrimonio cultural subacuático situado en su territorio, que haya sido recuperado de una manera no conforme con la presente Convención.

2. *Cada Estado Parte registrará, protegerá y tomará todas las medidas que resulten razonables para la estabilización de patrimonio cultural subacuático incautado en virtud de la presente Convención.*

3. *Cada Estado Parte notificará toda incautación de patrimonio cultural subacuático realizada en virtud de la presente Convención al Director General de la UNESCO y a cualquier otro Estado que tenga un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.*

4. *Un Estado Parte que haya incautado patrimonio cultural subacuático velará por darle una disposición acorde con el bien general, tomando en consideración los imperativos de conservación e investigación, la necesidad de reunir las colecciones dispersas, así como la necesidad del acceso, la exposición y educación públicos y los intereses de cualquier Estado que tenga un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.*

Artículo 19. Cooperación y utilización compartida de la información

1. *Los Estados Partes deberán cooperar entre sí y prestarse asistencia para velar por la protección y gestión del patrimonio cultural subacuático en virtud de la presente Convención, incluyendo cuando sea posible, la colaboración en la exploración, la excavación, la documentación, la conservación, el estudio y la presentación de ese patrimonio.*

2. *En la medida en que sea compatible con los objetivos de esta Convención, cada Estado Parte se compromete a compartir con otros Estados Partes información en*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación con el patrimonio cultural subacuático, incluida la referente al descubrimiento de ese patrimonio, su localización, el patrimonio extraído o recuperado de manera contraria a esta Convención o que viole otras disposiciones del derecho internacional, la metodología y las técnicas científicas pertinentes y la evolución del derecho aplicable al patrimonio de que se trate.

3. Toda información compartida entre Estados Partes, o entre la UNESCO y los Estados Partes, relativa al descubrimiento o localización de patrimonio cultural subacuático se mantendrá con carácter confidencial y se comunicará exclusivamente a las autoridades competentes de los Estados Partes, en la medida en que sus respectivas legislaciones nacionales lo permitan, y en tanto la divulgación de esa información pueda poner en peligro o amenazar de alguna manera la preservación de ese patrimonio cultural subacuático.

4. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas viables, para difundir información sobre el patrimonio cultural subacuático extraído o recuperado de manera contraria a esta Convención o en violación de otras disposiciones del derecho internacional, incluyendo, cuando sea posible, la utilización de bases de datos internacionales apropiadas.

Artículo 20. Sensibilización del público

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas viables para que el público tome conciencia del valor y de la relevancia del patrimonio cultural subacuático, así como de la importancia que tiene su protección en virtud de esta Convención.

Artículo 21. Formación en arqueología subacuática

Los Estados Partes cooperarán para impartir una formación en arqueología subacuática, en las técnicas de preservación del patrimonio cultural subacuático y, conforme a los términos acordados, en la transferencia de tecnologías relacionadas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el patrimonio cultural subacuático.

Artículo 22. Autoridades competentes

- 1. A fin de velar por la correcta puesta en práctica de esta Convención, los Estados Partes establecerán autoridades competentes o, en su caso, reforzarán las ya existentes para que puedan elaborar, mantener y actualizar un inventario del patrimonio cultural subacuático y garantizar eficazmente la protección, la conservación, la presentación y la gestión del patrimonio cultural subacuático, así como la investigación y educación.*
- 2. Los Estados Parte comunicarán al Director General el nombre y la dirección de sus autoridades competentes en materia de patrimonio cultural subacuático.*

Artículo 23. Reunión de los Estados Partes

- 1. El Director General convocará una Reunión de los Estados Partes en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente por lo menos una vez cada dos años. A petición de una mayoría de los Estados Partes, el Director General convocará una Reunión Extraordinaria de los Estados Partes.*
- 2. La Reunión de los Estados Partes decidirá sobre sus funciones y responsabilidades.*
- 3. La Reunión de los Estados Parte aprobará su propio Reglamento.*
- 4. La Reunión de los Estados Partes podrá crear un Consejo Consultivo Científico y Técnico compuesto por expertos designados por los Estados Partes, con la debida atención al principio de distribución geográfica equitativa y a la conveniencia de un equilibrio entre los sexos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *El Consejo Consultivo Científico y Técnico prestará la asistencia adecuada a la Reunión de los Estados Partes sobre las cuestiones de índole científica y técnica relacionadas con la puesta en práctica de las Normas.*

Artículo 24. Secretaría de la Convención

1. *El Director General será responsable de la Secretaría de la presente Convención.*
2. *Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes tareas:*
 - a. *Organizar las Reuniones de los Estados Partes previstas en el párrafo 1 del Artículo 23; y*
 - b. *Prestar asistencia a los Estados Partes en la puesta en práctica de las decisiones de las Reuniones de los Estados Partes.*

Artículo 25. Solución pacífica de controversias

1. *Cualquier controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención deberá ser objeto de negociaciones de buena fe o de otros medios de solución pacífica de su elección.*
2. *Si dichas negociaciones no resolvieran la controversia en un plazo razonable, los Estados Partes de que se trate podrán, de común acuerdo, someterla a la mediación de la UNESCO.*
3. *Si no se recurriera a la mediación o si ésta no resolviera las controversias, las disposiciones relativas a la solución de controversias enunciadas en la Parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se aplicarán mutatis*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mutandis a toda controversia entre Estados Partes en la presente Convención respecto de la interpretación o la aplicación de esta Convención, independientemente de que sean o no también Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar.

4. *Todo procedimiento escogido por un Estado Parte en la presente Convención y en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en virtud del Artículo 287 de esta última, se aplicará a la solución de controversias en virtud del presente artículo, a menos que ese Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, haya elegido otro procedimiento en virtud del Artículo 287 para la solución de controversias derivadas de la presente Convención.*

5. *Al ratificar, aceptar, aprobar la presente Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, un Estado Parte en la presente Convención que no sea Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar podrá elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios enunciados en el párrafo I del Artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para la solución de las controversias con arreglo al presente artículo. El Artículo 287 se aplicará a esa declaración así como a toda controversia en la que ese Estado sea Parte y que no esté amparada por una declaración en vigor. A efectos de conciliación y arbitraje, de conformidad con los Anexos V y VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ese Estado estará habilitado para designar conciliadores y árbitros que se incluirán en las listas mencionadas en el artículo 2 del Anexo V y en el Artículo 2 del Anexo VII para la solución de las controversias derivadas de la presente Convención.*

Artículo 26. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. *La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Miembros de la UNESCO.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *La presente Convención estará sujeta a la adhesión:*
- a. *de los Estados que no sean miembros de la UNESCO pero que sean miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de los Estados Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de cualquier otro Estado al que la Conferencia General de la UNESCO haya invitado a adherirse a la presente Convención;*
 - b. *de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas, pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas.*
3. *Los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión serán depositados ante el Director General.*

Artículo 27. Entrada en vigor

La Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento a que se refiere el Artículo 26, pero únicamente respecto de los veinte Estados o territorios que hayan depositado sus instrumentos. Entrará en vigor para cualquier otro Estado o territorio tres meses después de la fecha en que dicho Estado o territorio haya depositado su instrumento.

Artículo 28. Declaración relativa a las aguas continentales

Al ratificar, aceptar, aprobar esta Convención o adherirse a ella o en cualquier momento ulterior, todo Estado o territorio podrá declarar que las Normas se aplicarán a sus aguas continentales que no sean de carácter marítimo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 29. Limitación del ámbito de aplicación geográfico

Al ratificar, aceptar, aprobar la presente Convención o adherirse a ella, un Estado o territorio podrá declarar ante el depositario que la presente Convención no se aplicará a determinadas partes de su territorio, de su territorio, sus aguas interiores, aguas archipelágicas o mar territorial e indicará en esa declaración las razones que la motivan. En la medida de lo posible, y tan pronto como pueda, el Estado deberá reunir las condiciones necesarias para que la presente Convención se aplique a las zonas específicas en su declaración; a esos efectos, y en cuanto haya reunido esas condiciones, retirará también total o parcialmente su declaración.

Artículo 30. Reservas

Salvo lo dispuesto en el Artículo 29, no se podrán formular reservas a la presente Convención.

Artículo 31. Enmiendas

1. Un Estado Parte podrá proponer enmiendas a esta Convención mediante comunicación dirigida por escrito al Director General. El Director General transmitirá la comunicación a todos los Estados Partes.

2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes.

3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Partes.

4. La enmienda a esta Convención entrarán en vigor únicamente para los Estados Partes que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o que se hayan adherido a ellas tres meses después de que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de esta fecha,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte o territorio que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. Un Estado o territorio que llegue a ser Parte en esa Convención después de la entrada en vigor de enmiendas efectuadas de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención diferente, será considerado:

a. Parte de esta Convención así enmendadas; y

b. Parte en la Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por la enmienda.

Artículo 32. Denuncia

1. Un Estado Parte podrá denunciar esta Convención mediante notificación dirigida por escrito al Director General.

2. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recepción de la notificación, a menos que en ella se especifique una fecha ulterior.

3. La denuncia no afectará en modo alguno el deber de los Estados Partes de cumplir todas las obligaciones contenidas en la presente Convención a las que estén sometidos en virtud del derecho internacional con independencia de esta Convención.

Artículo 33. Las Normas

Las Normas que figuran en el Anexo de esta Convención son parte integrante de ella y, salvo disposición expresa en contrario, cualquier referencia a esta Convención constituye asimismo una referencia a las Normas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 34. Registro en las Naciones Unidas

Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención deberá ser registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General.

Artículo 35. Textos auténticos

Esta Convención se ha redactado en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

Anexo

Normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático

I. Principios generales

Norma 1. *La conservación in situ será considerada la opción prioritaria para proteger el patrimonio cultural subacuático. En consecuencia, las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se autorizarán únicamente si se realizan de una manera compatible con su protección y, a reserva de esa condición, podrán autorizarse cuando constituyan una contribución significativa a la protección, el conocimiento o el realce de ese patrimonio.*

Norma 2. *La explotación comercial de patrimonio cultural subacuático que tenga por fin la realización de transacciones, la especulación o su dispersión irremediable es absolutamente incompatible con una protección y gestión correctas de ese patrimonio. El patrimonio cultural subacuático no deberá ser objeto de transacción ni de operaciones de venta, compra o trueque como bien comercial.*

No cabrá interpretar que esta norma prohíba:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La prestación de servicios arqueológicos profesionales o de servicios conexos necesarios cuya índole y finalidad sean plenamente conformes con la presente Convención, y tengan la autorización de las autoridades competentes.

b. El depósito de patrimonio cultural subacuático recuperado en el marco de un proyecto de investigación ejecutado de conformidad con esta Convención, siempre que dicho depósito no vulnere el interés científico o cultural, ni la integridad del material recuperado, ni dé lugar a su dispersión irremediable, esté de conformidad con lo dispuesto en las Normas 33 y 34 y tenga la autorización de las autoridades competentes.

Norma 3. *Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático no deberán perjudicarlo más de lo que sea necesario para los objetivos del proyecto.*

Norma 4. *Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático deberán servirse de técnicas y métodos de exploración no destructivos, que deberán preferirse a la recuperación de objetos. Si para llevar a cabo estudios científicos o proteger de modo definitivo el patrimonio cultural subacuático fuese necesario realizar operaciones de extracción o recuperación, las técnicas y los métodos empleados deberán ser lo menos dañinos posible y contribuir a la preservación de los vestigios.*

Norma 5. *Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático evitarán perturbar innecesariamente los restos humanos o los sitios venerados.*

Norma 6. *Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se reglamentarán estrictamente para que se registre debidamente la información cultural, histórica y arqueológica.*

Norma 7. *Se fomentará el acceso del público al patrimonio cultural subacuático in situ, salvo en los casos en que éste sea incompatible con la protección y la gestión del sitio.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Norma 8.** Se alentará la cooperación internacional en la realización de actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático con objeto de propiciar intercambios eficaces de arqueólogos y demás especialistas competentes y de emplear mejor sus capacidades.*

II. Plan del proyecto

***Norma 9.** Antes de iniciar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático se elaborará el proyecto correspondiente, cuyo plan se presentará a las autoridades competentes para que lo autoricen, previa revisión por los pares.*

***Norma 10.** El plan del proyecto incluirá:*

- a. una evaluación de los estudios previos o preliminares;*
- b. el enunciado y los objetivos del proyecto;*
- c. la metodología y las técnicas que se utilizarán;*
- d. el plan de financiación;*
- e. el calendario previsto para la ejecución del proyecto;*
- f. la composición del equipo, las calificaciones, las funciones y la experiencia de cada uno de sus integrantes;*
- g. planes para los análisis y otras actividades que se realizarán después del trabajo del equipo;*
- h. un programa de conservación de los objetos y del sitio, en estrecha colaboración con las autoridades competentes;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. una política de gestión y mantenimiento del sitio que abarque toda la duración del proyecto;*
- j. un programa de documentación;*
- k. un programa de seguridad;*
- l. una política relativa al medio ambiente;*
- m. acuerdos de colaboración con museos y otras instituciones, en particular de carácter científico;*
- n. la preparación de informes;*
- o. el depósito de los materiales y archivos, incluido el patrimonio cultural subacuático que se haya extraído; y*
- p. un programa de publicaciones.*

Norma 11. *Las actividades dirigidas patrimonio cultural subacuático se realizarán de conformidad con el plan del proyecto aprobado por las autoridades competentes.*

Norma 12. *Si se hiciesen descubrimientos imprevistos o cambiasen las circunstancias, se revisará y modificará el plan del proyecto con la aprobación de las autoridades competentes.*

Norma 13. *En caso de emergencia o de descubrimientos fortuitos, las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, incluyendo medidas o actividades de conservación por un período breve, en particular de estabilización del sitio, podrán ser autorizadas en ausencia de un plan de proyecto, a fin de proteger el patrimonio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cultural subacuático.

III. Labor preliminar

Norma 14. *La labor preliminar mencionada en la Norma 10 a) incluirá una evaluación de la importancia del patrimonio cultural subacuático y su entorno natural y de su vulnerabilidad a posibles perjuicios resultantes del proyecto previsto, así como de las posibilidades de obtener datos que correspondan a los objetivos del proyecto.*

Norma 15. *La evaluación incluirá además estudios previos de los datos históricos y arqueológicos disponibles, las características arqueológicas y ambientales del sitio y las consecuencias de cualquier posible intrusión en la estabilidad a largo plazo del patrimonio cultural subacuático objeto de las actividades.*

IV. Objetivos, metodología y técnicas del proyecto

Norma 16. *La metodología se deberá ajustar a los objetivos del proyecto y las técnicas utilizadas deberán ser lo menos perjudiciales posible.*

V. Financiación

Norma 17. *Salvo en los casos en que la protección del patrimonio cultural subacuático revista carácter de urgencia, antes de iniciar cualquier actividad dirigida al mismo se deberá contar con la financiación suficiente para cumplir todas las fases previstas en el plan del proyecto, incluidas la conservación, la documentación y la preservación del material recuperado, así como la preparación y la difusión de los informes.*

Norma 18. *En el plan del proyecto se demostrará la capacidad de financiar el proyecto hasta su conclusión, por ejemplo, mediante la obtención de una garantía.*

Norma 19. *El plan del proyecto incluirá un plan de emergencia que garantice la conservación del patrimonio cultural subacuático y la documentación de apoyo en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de interrumpirse la financiación prevista.

VI. Duración del proyecto-Calendario

Norma 20. Antes de iniciar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático se preparará el calendario correspondiente para garantizar de antemano el cumplimiento de todas las fases del proyecto, incluidas la conservación, la documentación y la preservación del patrimonio cultural subacuático recuperado, así como la preparación y la difusión de los informes.

Norma 21. El plan del proyecto incluirá un plan de emergencia que garantice la conservación del patrimonio cultural subacuático y la documentación de apoyo en caso de interrupción o conclusión del proyecto.

VII. Competencia y calificaciones

Norma 22. Sólo se efectuarán actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático bajo la dirección y el control y con la presencia continuada de un arqueólogo subacuático cualificado que tenga la competencia científica adecuada a la índole del proyecto.

Norma 23. Todos los miembros del equipo del proyecto deberán estar cualificados y haber demostrado una competencia adecuada a la función que desempeñarán en el proyecto.

VIII. Conservación y gestión del sitio

Norma 24. En el programa de conservación estarán previstos el tratamiento de los restos arqueológicos durante las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, en el curso de su traslado y a largo plazo. La conservación se efectuará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de conformidad con las normas profesionales y vigentes.

Norma 25. *En el programa de gestión del sitio estarán previstas la protección y la gestión in situ del patrimonio cultural subacuático durante el trabajo de campo y una vez que éste haya concluido. El programa abarcará actividades de información pública, medidas adecuadas para la estabilización del sitio, su control sistemático y su protección de las intrusiones.*

IX. Documentación

Norma 26. *En el marco del programa de documentación, se documentarán exhaustivamente las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático incluyendo un informe sobre la marcha de las actividades, elaborado de conformidad con las normas profesionales vigentes en materia de documentación arqueológica.*

Norma 27. *La documentación incluirá como mínimo un inventario detallado del sitio, con indicación de la procedencia del patrimonio cultural subacuático desplazado o retirado en el curso de las actividades dirigidas al mismo, apuntes sobre el trabajo de campo, planos, dibujos, secciones, fotografías o registros en otros medios. X. Seguridad*

Norma 28. *Se preparará un plan de seguridad adecuado para velar por la seguridad y la salud de los integrantes del equipo y de terceros, que esté en conformidad con las normativas legales y profesionales en vigor. XI. Medio ambiente*

Norma 29. *Se preparará una política relativa al medio ambiente adecuada para velar por que no se perturben indebidamente los fondos marinos o la vida marina.*

X. Informes

Norma 30. *Se presentarán informes sobre el desarrollo de los trabajos, así como*

Expediente núm. TC-02-2019-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención sobre la Protección Cultural Subacuático”, intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrita en París el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informes finales de conformidad con el calendario establecido en el plan del proyecto y se depositarán en los registros públicos correspondientes.

Norma 31. *Los informes incluirán: a) una descripción de los objetivos; b) una descripción de las técnicas y los métodos utilizados; c) una descripción de los resultados obtenidos; d) documentación gráfica y fotográfica esencial, sobre todas las fases de la actividad; e) recomendaciones relativas a la conservación y preservación del sitio y del patrimonio cultural subacuático que se haya extraído; y f) recomendaciones para actividades futuras. XIII. Conservación de los archivos del proyecto*

Norma 32. *Las disposiciones sobre la conservación de los archivos del proyecto se acordarán antes de iniciar cualquier actividad y se harán constar en el plan del proyecto.*

Norma 33. *Los archivos del proyecto, incluido cualquier patrimonio cultural subacuático que se haya extraído y una copia de toda la documentación de apoyo, se conservarán, en la medida de lo posible, juntos e intactos en forma de colección, de tal manera que los especialistas y el público en general puedan tener acceso a ellos y que pueda procederse a la preservación de los archivos. Ello debería hacerse lo más rápidamente posible y, en cualquier caso, no después de transcurridos diez años desde la conclusión del proyecto, siempre que ello sea compatible con la conservación del patrimonio cultural subacuático.*

Norma 34. *La gestión de los archivos del proyecto se hará conforme a las normas profesionales internacionales, y estará sujeta a la autorización de las autoridades competentes.*

XI. Difusión

Norma 35. *En los proyectos se preverán actividades de educación y de difusión al público de los resultados del proyecto, según proceda. Norma 36. La síntesis final de*

Expediente núm. TC-02-2019-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención sobre la Protección Cultural Subacuático”, intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrita en París el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada proyecto: a) se hará pública tan pronto como sea posible, habida cuenta de la complejidad del proyecto y el carácter confidencial o delicado de la información; y b) se depositará en los registros públicos correspondientes.

The foregoing is the authentic text of the Convention duly adopted by the General Conference of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization during its thirty-first session, which was held in Paris and declared closed the third day of November 2001.

Le texte qui précède est le texte authentique de la Convention dûment adoptée par la Conférence générale de l'Organisation des Nations Unies pour l'éducation, la science et la culture à sa trente-et-unième session, qui s'est tenue à Paris et qui a été déclarée close le troisième jour de novembre 2001.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su trigésimo primera reunión, celebrada en París y terminada el tres de noviembre de 2001.

IN WITNESS WHEREOF we have appended our signatures this 6th day of November 2001.

EN FOI DE QUOI ont apposé leur signature, ce 6ème jour de novembre 2001. EN FE DE LO CUAL estampan sus firmas, en este día 6 de noviembre de 2001.

The President of the General Conference
Le Président de la Conférence générale
El Presidente de la Conferencia General

The Director-General
Le Directeur général
El Director General

Certified Copy

Expediente núm. TC-02-2019-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención sobre la Protección Cultural Subacuático”, intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrita en París el dos (2) de noviembre de dos mil once (2001).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Copie certifiée conforme
Copia certificada conforme

Paris,
Legal Adviser
United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization

Conseiller juridique De l'Organisation des Nations Unies pour l'éducation, la science et la culture
Consejero jurídico de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Done in Paris this 6th day of November 2001 in two authentic copies bearing the signature of the President of the thirty-first session of the General Conference and of the Director-General of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, which shall be deposited in the archives of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization and certified true copies of which shall be delivered to all the States and territories referred to in Article 26 as well as to the United Nations.

Fait à Paris ce sixième jour de novembre 2001, en deux exemplaires authentiques portant la signature du Président de la Conférence générale réunie en sa trente-et-unième session, et du Directeur général de l'Organisation des Nations Unies pour l'éducation, la science et la culture, qui seront déposés dans les archives de l'Organisation des Nations Unies pour l'éducation, la science et la culture, et dont les copies certifiées conformes seront remises à tous les États et territoires visés à l'article 26 ainsi qu'à l'Organisation des Nations Unies.

Hecho en París en este día seis de noviembre de 2001, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en su trigésimo primera reunión, y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que se depositarán en los archivos de

Expediente núm. TC-02-2019-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la "Convención sobre la Protección Cultural Subacuático", intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrita en París el dos (2) de noviembre de dos mil once (2001).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta Organización, y cuyas copias certificadas conformes se remitirán a todos los Estados y territorios a que se refiere el Artículo 26, así como a las Naciones Unidas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, este tribunal procede a examinar la convención de referencia.

6. Supremacía constitucional

6.1. La supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico está prevista en el artículo 6 de la Carta Magna en los términos siguientes: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

6.2. Para asegurar esta supremacía en relación con los convenios internacionales suscritos por el Estado o aquellos respecto de los cuales tenga la intención de obligarse, la Constitución establece el mecanismo denominado control preventivo de constitucionalidad. Este mecanismo consiste en someter a los convenios internacionales suscritos o revalidados por el Poder Ejecutivo, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, a control por parte del Tribunal Constitucional, a los fines de determinar si el convenio es conforme con la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.3. La decisión que, fruto de dicho escrutinio, adopte el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley núm. 137-11, será vinculante tanto para el Congreso Nacional como para el Poder Ejecutivo.

7. Recepción del derecho internacional

7.1. En lo relativo al derecho internacional, nuestra Constitución establece en su artículo 26, las relaciones internacionales y el derecho internacional; al respecto prevé:

La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

- 1. Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;*
- 2. Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;*
- 3. Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;*
- 4. En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración (...).*

7.2. De lo anteriormente expuesto, podemos colegir que cuando República Dominicana firma un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, este se convierte en parte del derecho interno, lo que hace necesario que su contenido esté acorde con lo que contempla la Constitución, pues tal como lo señala el constituyente, esta es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

7.3. En virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*pacta sunt servanda*), es decir, sin que se puedan invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.

8. Control de constitucionalidad

8.1. El control preventivo de constitucionalidad exige una relación de correspondencia entre el contenido de los tratados, convenios o acuerdos suscritos por el Estado dominicano, y las disposiciones establecidas en la Carta Sustantiva.

8.2. Con la finalidad de ejercer el control preventivo de constitucionalidad acerca de la *Convención sobre Protección Cultural Subacuático, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)*, suscrito en París el dos (2) de noviembre de dos mil once (2001), sin dejar de cumplir con su

Expediente núm. TC-02-2019-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención sobre la Protección Cultural Subacuático”, intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrita en París el dos (2) de noviembre de dos mil once (2001).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rol de practicar una revisión integral, el Tribunal Constitucional considera pertinente centrar su atención en aquellos aspectos de la convención, como son: a) Sobre el objeto del acuerdo: definición y alcance del patrimonio cultural subacuático y b) Sometimiento al ordenamiento de la legislación interna y respeto a soberanía del Estado respecto al patrimonio cultural subacuático; a fin de confrontarlos con los valores y principios de la Constitución que le sean aplicables, en procura de examinar si lesionan o no el texto constitucional.

9. Sobre el objeto del acuerdo: definición y alcance del patrimonio cultural subacuático

9.1. En el convenio objeto del presente control preventivo de constitucionalidad, el patrimonio cultural subacuático es comprendido como *todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico*, que hayan estado sumergidos bajo el agua, de forma continua o intermitente, total o parcialmente ... *por lo menos durante 100 años*, refiriendo el artículo 1 del convenio que se encuentran entre estos:

- i. los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural;*
- ii. los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y*
- iii. los objetos de carácter prehistórico.”*

9.2. Este convenio persigue, en términos generales, que los Estados Partes adopten las medidas necesarias para proteger el patrimonio cultural subacuático; que el mismo sea depositado, guardado y gestionado para una apropiada preservación a largo plazo; que este no sea objeto de una explotación comercial, esto sin prohibir

Expediente núm. TC-02-2019-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención sobre la Protección Cultural Subacuático”, intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrita en París el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un acceso responsable y adecuado al mismo; así como que sean respetados los restos humanos en las aguas marítimas.

9.3. En adición a fijar los principios básicos de protección del mismo, este convenio prevé un sistema de coordinación internacional, y las normas prácticas para la investigación del patrimonio cultural subacuático.

9.4. Al confrontar la definición y objeto de este convenio, con las disposiciones que sobre el particular contiene nuestra Carta Magna, resulta innegable que las mismas son cónsonas y conformes, pues nuestra Constitución, si bien no ofrece una definición taxativa sobre el tema, si lo consigna como parte del patrimonio cultural de la nación, y dispone, en el numeral 3, del artículo 64 en los términos siguientes:

El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos.

9.5. Como se puede observar, este convenio, en cuanto al objeto y definición, más que oponerse a las disposiciones constitucionales supraindicadas pueden considerarse complementarias al ordenamiento jurídico dominicano, pues no existe en nuestra Carta Magna, ni aun en nuestras leyes adjetivas, una definición ni enunciación de la composición del patrimonio cultural subacuático, por lo que vienen a enriquecer y complementar el entendimiento de la materia.

10. Sometimiento al ordenamiento de la legislación interna y respeto a soberanía del Estado en relación con el patrimonio cultural subacuático

Expediente núm. TC-02-2019-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención sobre la Protección Cultural Subacuático”, intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrita en París el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. En relación con la soberanía del Estado, ya esta corporación constitucional en la Decisión TC0315/15, en la que sostuvo que:

...conforme al artículo 3 de la Constitución dominicana, la soberanía de la Nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran.

10.2. En tal sentido, en el contexto del alcance que este plenario da a la soberanía del Estado, analizaremos si los compromisos y obligaciones adoptadas en el marco de este acuerdo trasgreden la soberanía nacional.

10.3. En ese orden, el convenio que ahora se analiza, en su artículo 2 numeral 11 dispone que: *Ningún acto o actividad realizado en virtud de la presente Convención servirá de fundamento para alegar, oponerse o cuestionar cualquier reivindicación de soberanía o jurisdicción nacional.* (El subrayado es nuestro). Asimismo, el artículo 3 del propio convenio establece que: *Nada de lo dispuesto en esta Convención menoscabará los derechos, la jurisdicción ni las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional...*

10.4. De similar trascendencia para el presente análisis respecto a la soberanía nacional resultan las disposiciones contenidas en el artículo 5 del pacto, donde se reconoce que: *Cada Estado Parte empleará los medios más viables de que disponga para evitar o atenuar cualquier posible repercusión negativa de actividades bajo su jurisdicción que afecten de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático.* (El subrayado es nuestro)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En este mismo sentido, e igualmente haciendo especial énfasis en el respeto a la soberanía de los Estados, el artículo 7 de la referida convención dispone que: *En el ejercicio de su soberanía, los Estados Partes tienen el derecho exclusivo de reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial.*

10.6. Otras disposiciones de igual trascendencia para el presente análisis, las encontramos en el artículo 9.1. donde se encarga a los estados la responsabilidad de *...proteger el patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental de conformidad con la presente Convención.* Ante lo cual debe ser informado *...cuando uno de sus nacionales o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático situado en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio.*

10.7. En este mismo sentido y complementando lo anterior, en el artículo 10.2 se dispone que: *Un Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático tiene derecho a prohibir o a autorizar cualquier actividad dirigida a este patrimonio para impedir cualquier intromisión en sus derechos soberanos o su jurisdicción reconocidos por el derecho internacional.*

10.8. Y finalmente lo dispuesto por el artículo 14 titulado *Control de entrada en el territorio, comercio y posesión*, donde se consigna que los Estados deberán adoptar medidas *...para impedir la entrada en su territorio, el comercio y la posesión de patrimonio cultural subacuático exportado ilícitamente y/o recuperado, cuando tal recuperación sea contraria a la presente Convención.*

10.9. Como se puede observar, y luego del análisis de la presente convención, este tribunal considera que el fin perseguido por la misma, así como el compromiso asumido por nuestro Estado, constituye un esfuerzo para contar con un acuerdo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección del patrimonio histórico submarino, que facilite a la humanidad preservar y contar con un régimen normativo común, que permita a los estudiosos actuales y a las próximas generaciones el estudio de la historia de la humanidad, impidiendo que el mismo sea dispersado u objeto de sustracción privada, lo cual resulta consonó con nuestra Carta Magna.

10.10. Asimismo, en el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 185 de la Constitución, hemos podido concluir en que el Convenio sometido al presente control preventivo no vulnera el texto constitucional en la medida en que el marco conceptual del mismo, así como las reglas y obligaciones que contiene no contravienen el texto constitucional, pues respetando los ordenamientos jurídicos internos, delega en la apreciación soberana de cada Estado, y en sus órganos administrativos y legislativos la forma de aplicación de las reglas orientativas que compone este convenio, que como ya expresamos, persigue únicamente salvaguardar para las presentes y futuras generaciones el patrimonio histórico subacuático universal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme a la Constitución la “Convención sobre Protección Cultural Subacuático”, entre la Republica Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrito en París el dos (2) de noviembre de dos mil uno (2001).

Expediente núm. TC-02-2019-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención sobre la Protección Cultural Subacuático”, intervenido entre el Gobierno de la Republica Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrita en París el dos (2) de noviembre de dos mil once (2001).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario